



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-031/2001.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 30/2001 Y SU ACUMULADA
31/2001, PROMOVIDAS POR LOS
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA
POR LA DEMOCRACIA.**

**FE DE
ACCIÓN.
ACUERDOS**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN
RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, DON JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS
FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Previamente a cualquier pronunciamiento, debe precisarse que el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en la materia, proporcione al más alto tribunal del país los mayores elementos posibles para el examen y solución de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad de que se trate; por tanto, las opiniones que al respecto se emitan, deben concretarse a los tópicos específicos o estrechamente vinculados a la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2

SUP-AES-031/20001.

Por lo anterior, la opinión que aquí se vierta, únicamente versará respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 69, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como del artículo 78, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa propia entidad, modificados mediante reforma de junio del presente año. Así, no serán objeto de la presente opinión, los efectos que los partidos políticos actores pretenden que se le dé a la sentencia, para el caso de resultar procedentes los motivos de invalidez planteados en sus respectivas demandas, porque esto no constituye cuestión específica con particularidades propias y exclusivas de la materia electoral, sino que pertenecen al ámbito general del derecho procesal, específicamente a los efectos de las sentencias pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad.

Pues bien, de las respectivas demandas se advierte que los partidos políticos actores impugnan las reformas de diecisiete de julio del año en curso, publicadas en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, respecto de los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa propia Entidad.

En los conceptos de invalidez, esencialmente aducen los actores que en la reforma al artículo 69 de la Constitución Local, se suprimió el derecho de reelección e inamovilidad, que ese propio precepto, antes de la reforma, reconocía a los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que en el artículo 78 de la Ley Orgánica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

3

SUP-AES-031/20001.

del Poder Judicial del Estado, también reformado, se prohíbe expresamente la reelección e inamovilidad de dichos magistrados; que lo anterior, resulta violatorio de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 116, fracciones III, párrafos segundo, cuarto y quinto, y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la posibilidad de reelección de los magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, es un derecho establecido expresamente por la Norma Suprema, cuyo objetivo es salvaguardar la garantía de estabilidad o seguridad en el cargo, y contribuye a la independencia y autonomía de dichos órganos jurisdiccionales.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEFONO
NACIONAL
ACUERDOS

El artículo 17 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, consagra, por una parte, la garantía de acceso a la justicia, determinando que habrá tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. El tercer párrafo del propio precepto, impone a las legislaturas locales y federales, que establezcan en las leyes respectivas, los medios necesarios para que se garantice la **independencia de los tribunales** y la plena ejecución de sus resoluciones.

Mientras tanto, la fracción III del artículo 116 de la propia Norma Suprema, que proviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y que establece el régimen constitucional del Poder Judicial de los Estados, consagra una serie de garantías a favor de los



magistrados integrantes de los tribunales de dicho poder, como se detalla enseguida:

a) El constituyente local será quien establezca, en la Constitución del Estado, cuáles tribunales ejercerán el Poder Judicial en la entidad.

ANTE LE
NACION.
ACUERDOS

b) Se deberá garantizar la independencia de los magistrados en el ejercicio de sus funciones, y se establecerán condiciones de ingreso, formación y permanencia en el cargo.

c) En los nombramientos de los magistrados, tendrán preferencia las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.

d) En la Constitución del Estado se deberá determinar el tiempo que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo; **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, **sólo serán privados** de sus puestos en los términos que determinen la propia Constitución Estatal y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de la respectiva Entidad.

Las anteriores precisiones permiten establecer, que la Norma Suprema consagra la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los magistrados de los Poderes Judiciales de cada Entidad Federativa.



Dicha garantía se manifiesta a partir de que la norma fundamental exige que en las Constituciones locales se determine: **1.** El periodo de ejercicio del cargo de magistrados, lo que quiere decir, que durante ese periodo no podrán ser removidos arbitrariamente; **2.** La posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que se les designó, lo que implica que en función de su desempeño la ratificación puede o no otorgarse, y **3.** La inamovilidad, que se logra una vez obtenida la ratificación del cargo, y significa que los magistrados sólo podrán ser privados de su cargo, en los términos que determinen las propias Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Esa honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre el tópico de la garantía de permanencia o seguridad en el cargo de los magistrados de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, consagrada por el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, estableciendo que el respeto de esa garantía contribuye al fortalecimiento de la independencia y autonomía del propio Poder Judicial, lo que es acorde a la exigencia establecida en el artículo 17 del propio ordenamiento.

Ahora bien, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron y adicionaron una serie de preceptos de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

6

SUP-AES-031/20001.

Unidos Mexicanos, que originaron la consecución de un sistema integral de justicia electoral, no sólo a nivel federal sino también local.



DEPARTAMENTO DE
NACIONES UNIDAS
DE ACUERDOS

Entre otras cuestiones importantes de la reforma, se encuentra la relativa a que todos los actos de las autoridades electorales locales estarán sujetos, invariablemente, al principio de legalidad, para lo cual se exigió que las legislaturas de las entidades federativas establecieran un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y por supuesto, la creación de órganos jurisdiccionales locales que resolvieran, con carácter definitivo, las controversias de esa naturaleza.

De dicha reforma surgió la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone, en el inciso c), que en las Constituciones y leyes de los Estados se deberá garantizar que **las autoridades jurisdiccionales** que resuelvan las controversias en materia electoral, **gocen de autonomía** en su funcionamiento e **independencia** en sus decisiones.

Con motivo de la reforma que se comenta, la mayoría de las legislaturas locales fueron adecuando su marco constitucional y legal en materia electoral, estableciendo sistemas de medios de impugnación en esa materia, y creando tribunales jurisdiccionales en materia electoral, que incorporados, en algunos casos, al Poder Judicial del Estado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

7

SUP-AES-031/20001.

resolvieran de manera definitiva, en la entidad, las controversias que a ese respecto surgieran.



DEPORTE LE
NACIONAL
DE ACUERDOS

Pues bien, en concepto de esta Sala Superior, uno de los puntos a dilucidar en las acciones de inconstitucionalidad motivo de la presente opinión, es si resultan aplicables a los magistrados de los Tribunales Electorales de los respectivos Poderes Judiciales de los Estados, las garantías judiciales establecidas en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, pues en función de lo anterior, será factible determinar si los preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, que se impugnan, contradicen a las normas supremas que se precisan en las demandas de los partidos políticos.

Al establecer el artículo 116, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las propias Constituciones Locales, dejó abierta la facultad para que fuera el propio constituyente local el que determinara cuáles tribunales serán incorporados al Poder Judicial de la Entidad para ejercer dicho poder en el Estado.

De esa manera, determinado en la Constitución del Estado de que se trate, cuáles son los tribunales que ejercerán el Poder Judicial en la Entidad, al margen de la especialidad de la materia de que conozcan (penal, civil,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

8

SUP-AES-031/20001.

electoral, etcétera) sus titulares (jueces o magistrados) gozan de las garantías judiciales consagradas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho precepto constitucional se alude, en general, a los magistrados y jueces que sean integrantes de los tribunales de los Poderes Judiciales de los Estados, como sujetos de las garantías ahí precisadas.

TE DE
JACION
ACUERDOS

De esa manera, si con motivo de la reforma constitucional electoral de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, comenzaron a crearse en las entidades federativas tribunales jurisdiccionales en materia electoral, que fueron incorporados a los Poderes Judiciales de los respectivos Estados, entonces, a los magistrados integrantes de dichos tribunales les son aplicables las garantías judiciales a que se refiere el precepto constitucional en comento, pues además de su pertenencia al Poder Judicial de la entidad, la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio de su función contribuye, en gran medida, al fortalecimiento de la independencia de dichos tribunales, como lo exige la fracción IV, inciso c), del propio precepto constitucional, donde se dispone que en las Constituciones y Leyes de los Estados, se debe garantizar la autonomía e independencia de los órganos que resuelvan las controversias en materia electoral, y el diverso artículo 17 de la propia Carta Magna, donde se dispone que las leyes garantizarán la plena independencia de los tribunales encargados de administrar justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

9

SUP-AES-031/20001.

Determinado lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco no resulta contrario a los artículos 17 y 116 fracciones III y IV, inciso c), de la Carta Magna.



CORTE DE
NACIONES
DE ACUERDO

En efecto, partiendo de la base de que la inconstitucionalidad de una ley secundaria surge en función su contradicción con un precepto o principios establecidos por la Constitución Federal, entonces, el solo hecho de que en la Constitución Local no se reitere un derecho, prerrogativa o garantía que se consagra en la norma superior a favor de un grupo de personas que se encuentren en un supuesto determinado, no quiere decir que aquélla se encuentra en contradicción con ésta, pues la simple omisión de la norma ordinaria con relación a determinado derecho o garantía individual consagrado en la Carta Magna, sólo lleva a que en tal aspecto tenga aplicación directa la disposición de la norma suprema que contiene la garantía o derecho demandados, pero no a la existencia de la contradicción anotada.

Por consiguiente, el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al no prever la posibilidad de reelección de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, pero tampoco prohíbe tal reelección, no contradice lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que los magistrados de los Poderes Judiciales Locales "podrán ser reelectos", y que una vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

10

SUP-AES-031/20001.

obtenida la reelección, adquieren su inamovilidad, pues en el aspecto considerado, no se evidencia que la Constitución Política del Estado de Jalisco prohíba tácita o expresamente la reelección e inamovilidad de dichos magistrados, porque aun cuando sólo establece el periodo que habrán de durar en su encargo, no significa que su reelección e inamovilidad queda cercenada, pues esa omisión, sólo permitiría la aplicación directa de lo que sobre el particular establece la Carta Magna, e inclusive permitiría la reelección por más de un periodo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Es verdad que el precepto tildado de inconstitucional, antes de ser reformado, expresamente contemplaba la posibilidad de reelección de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Entidad, por un periodo de cuatro años más, y que con motivo de la reforma que se impugna se eliminó el texto correspondiente a ese apartado.

Sin embargo, lo anterior no admite servir de base para fincar ahí la contradicción pretendida, porque como ya se explicó, la contradicción sólo podría surgir a partir de que en la norma ordinaria se cercene o modifique, tácita o expresamente, un derecho o garantía reconocidos en la norma suprema, cuestión que no se obtiene de la mera omisión en que incurre el legislador local, primero, porque la redacción del precepto no lleva al convencimiento de que se está prohibiendo la posibilidad de reelección de los magistrados, y segundo, porque la precisión del periodo que durarán en su cargo, sin hacer referencia a la posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

11

SUP-AES-031/20001.

reelección y a su inamovilidad, no impide la aplicación y el reconocimiento de ese derecho consagrado en la Carta Magna, ni por ende lleva a la consideración de que tácitamente se contradice con lo dispuesto en la Constitución Federal.



DPTE DE
A NACIEN.
DE ACUERDO

Por otro lado, el impugnado párrafo primero del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la medida que establece que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado durarán en su encargo cuatro años, a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, y que durante ese periodo no podrán ser privados de su empleo, salvo los casos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades, tampoco resulta contrario al artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, antes bien, resulta acorde con esta fracción, pues en ella se faculta al legislador local para que determine el periodo que durarán en su cargo los magistrados del Poder Judicial del Estado de que se trate, de modo que durante ese periodo, no sean removidos arbitrariamente.



En cambio, el párrafo segundo del referido artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, resulta violatorio de los artículos 17 y 116, fracciones III, párrafo quinto, y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la posibilidad de ratificación de



ACUERDOS

TE DE
ACION.
ACUERDOS

los magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre la ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos, sino principalmente como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 constitucional.

Por consiguiente, si la posibilidad de reelección, como condición establecida en la Constitución Federal, para obtener la inamovilidad de los magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, constituye un derecho a la seguridad o estabilidad en el cargo, elevado a rango de garantía para dichos funcionarios, es inconcuso que las disposiciones que prohíban esa posibilidad de reelección y consecuente inamovilidad, resultan contrarias a la norma suprema que salvaguarda esa garantía.

En el caso, el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al establecer que **"Al término de su gestión los magistrados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

13

SUP-AES-031/20001.

electorales no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, sino una vez pasado éste serán elegibles sujetándose al procedimiento previsto en esta ley” , contradice de manera directa lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Carta Magna, que consagra la posibilidad de reelección de los magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, y en esa medida, constituye un obstáculo para garantizar la autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, como se establece en los diversos artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la propia norma suprema.

Es así, porque el ejercicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco se deposita y ejerce, entre otros, por el Tribunal Electoral, en el ámbito de su respectiva competencia, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política de esa Entidad Federativa, por lo cual, a los magistrados que componen dicho Tribunal Electoral les resulta aplicable la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio de su función, que se desprende de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, y que encierra, entre otros, el derecho a que tengan la posibilidad de ser reelectos o ratificados en su cargo, en atención al desempeño de su función.

Además, porque el artículo 17 de la propia Carta Magna establece que las leyes federales y locales deberán garantizar la independencia de los tribunales (en general), mientras que el artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

14

SUP-AES-031/20001.

constituciones de los Estados y las leyes electorales deberán garantizar que los órganos jurisdiccionales que resuelvan las controversias que surjan en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de modo que, si la posibilidad de ratificación y la inamovilidad de los magistrados constituye una forma de contribuir a esa independencia, como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal de la Nación, es inconcuso que las garantías judiciales que se derivan de la fracción III del artículo 116 en comento, resultan aplicables a los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En esa medida, en concepto de esta Sala Superior, a dichos magistrados también resultan aplicables las tesis de jurisprudencia que sobre el particular ha sostenido ese Máximo Tribunal de la Nación, consultables en las páginas 11 y 12, y 30 y 31, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Pleno y Salas, que dicen:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las constituciones locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales



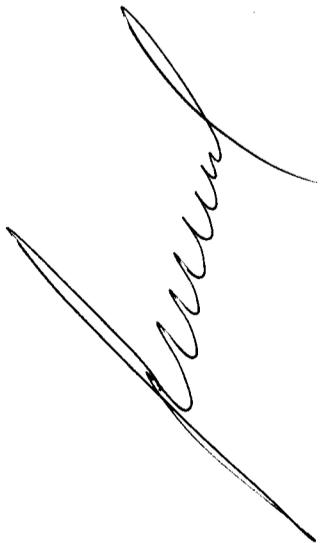
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



ORTE LE
NACION.
DE ACUERDOS



servidores públicos, sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterio objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede ser la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos."



"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema



ACUERDOS

TE DE
NACION.
ACUERDOS

Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1°. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2°. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3°. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4°. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5°. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar



RTE DE
NACION.
E ACUERDOS

exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6°. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad".

En virtud de lo anterior, se opina:

PRIMERO. El artículo 69, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el artículo 78, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa

propia Entidad, no son contrarios a los artículos 17, 116, fracciones III, y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El artículo 78, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es contrario a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 116, fracciones III, párrafo quinto, y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



México, Distrito Federal, a 28 de agosto de dos mil uno.

**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
MAGISTRADO**

Jose Fernando Ojesto
**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO.**

MAGISTRADO

Leonel Castillo Gonzalez
LEONEL CASTILLO GONZALEZ.

MAGISTRADO

Jose Luis de la Peza
JOSÉ LUIS DE LA PEZA.

MAGISTRADO

Eloy Fuentes Cerda
ELOY FUENTES CERDA.

MAGISTRADA

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.**

MAGISTRADO

Jose de Jesus Orozco Henriquez
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ.**

MAGISTRADO

Mauro Miguel Reyes Zapata
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Flavio Galvan Rivera
FLAVIO GALVAN RIVERA.